

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno de la Nación

## Presidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de Diciembre de 1950, por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de Población y de edificios y viviendas. (B. O. del Estado núm. 5, de 5 de Enero de 1951).

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 11 de Diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del día 15), por el que se dispone la formación del Censo General de Población y del Censo de Edificios y Viviendas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos General de Población y de Edificios y Viviendas, que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 22 de Diciembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros.....

## INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

## I

## Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en si-

tuación transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o *de jure* (personas residentes, presentes o no) y la de Hecho, real o *de facto* (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión censal tendrá por Presidente al Alcalde a Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación. Donde exista Jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones cen-

sales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios, serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

## II

## Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus términos en las demarcaciones ya establecidas, de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10.º El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos distritos municipales y, en general, identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11.º Si varias secciones inmediatas de un mismo Distrito municipal, no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector), se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12.º En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias en lo posible. Si un bloque o manzana exige, por su gran contenido, varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Art. 13.º Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el Jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14.º En la vivienda aislada o en ínfimos grupos y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir entidades completas y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etc.

Art. 15.º En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censo de tripulación y pasaje presente la noche censal y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16.º Acordadas ya las demarcaciones del término y numeradas correlativas dentro de cada Distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

## III

## Agentes e Inspectores censales

Art. 17.º Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instruc-

ción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18. Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal, que ejercerá sobre los Agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para Municipios de veinte mil y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19. En Municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940), la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

Art. 20. Designados los Agentes por las Comisiones y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos, con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada Agente.

c) Recorrido previo por cada Agente de la demarcación asignada para información directa de límites, accesos, horas propias de visita, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etc.

d) Estimación, de acuerdo con el Inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habitante y dónde procede cubrirla el Agente mismo por interrogatorio directo.

Art. 21. El Inspector censal sostendrá permanente contacto con los Agentes. Vigilará labores en su marcha e incidentes, y procederá a resolver las consultas, elevándolas, si procede, a la Comisión. Proveerá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva vista domiciliaria del Agente, si fuera preciso. Y, por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los Agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de Inspectores, así como la remuneración a los Secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecta a la actuación de los Inspectores para que ésta decida.

## IV

## La inscripción censal

Art. 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colectiva. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquélla a las agrupaciones familiares, y ésta a la convivencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarteles, prisiones, barcos, etcétera).

Art. 24. Lo mismo en hojas familiares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aunque pernoctaran la noche censal, las personas que posean en el mismo término municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente menor de edad, hospitalizado, detenido, soldado, alumno interno, etcétera, que tuviera la vivienda familiar en el término, y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, tanto en unas como en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al domicilio familiar o colectivo se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche por viaje o servicio.

Art. 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabilidad del cabeza de familia. En ausencia de éste y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracterizado de sus sometidos. El cabeza, o quien le supla, podrá pedir al Agente las explicaciones precisas, y aun que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado, y en caso de duda, a la contestación que le indique el Agente como más adecuada.

Art. 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los padres e hijos, parientes, extraños y servidores solteros en convivencia, y sin otra casa familiar más propia en el término municipal.

El casado, y viudo o viuda, son siempre cabezas de familia distintas, y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

Art. 27. La hoja colectiva (papel de color) corre a cargo del Jefe domiciliario: prior, director, Jefe, dueño o Administrador del hotel, fonda, capitán de barco, etcétera, comprenderá los convivientes en el momento censal, sin familia a la que pertenezcan, instalada en el término.

De haber pabellones privados en los establecimientos colecti-

vos se cubrirán en ellos hojas de familia, sin figurar inscrito en la colectiva el funcionario correspondiente. Y tampoco los externos afectos al establecimiento, sean profesionales, sirvientes, etcétera, pues se inscribirán en exclusivo en sus pensiones, hoteles o viviendas respectivas.

Art. 28. Los dueños o encargados de hoteles, fondas, posadas, etcétera, inscribirán en hoja colectiva a los huéspedes transeúntes y a los sirvientes internos sin otro domicilio en el término. Los huéspedes residentes, solos o con familia, y lo mismo el dueño y los suyos cubrirán hojas familiares y no figurarán en la colectiva.

Art. 29. Los capitanes de barcos españoles en puerto inscribirán en colectiva la tripulación y pasaje no domiciliado en el término, y entregarán cubiertas antes de su partida. De haber pasado en viaje la noche censal llenarán las hojas en el primer puerto español que toquen, reclamándolas, si es preciso, de la Secretaría del Ayuntamiento.

## V

## Residentes y transeúntes

Art. 30. Todo inscrito en Censo municipal se anotará residente si así lo es en el Ayuntamiento en que se censa; y de no estar presente aquella noche lo anotarán residente ausente los suyos o el Agente censal, indicando el lugar donde se encuentra.

Art. 31. La residencia municipal única es derecho y deber de todo habitante. Su elección es libre, en general, y de ordinario es donde radica su vivienda, pero si dispone de varias sólo en una residirá, y en las otras su estancia será de tránsito.

Hay residencias obligadas. La de la cónyuge e hijos menores, solteros, será la del padre o madre, en su defecto. La del pupilo interino será la de su tutor. La del religioso profeso, donde radique el monasterio o convento. La del asilado fijo o condenado a perpetuidad, la de su establecimiento.

Art. 32. Los funcionarios públicos, lo mismo civiles que militares, residen donde radica el destino fijo que desempeñan en activo, salvo tolerancias autorizadas. Si por servicio en comisión, inspección, crucero, destacado, etc., se hallaran fuera, será como transeúnte, y así se inscribirán donde se encuentren, pero sin dejar de inscribirlo los suyos como residente ausente donde les corresponda.

No es destino público con re-

sidencia obligada toda situación de contrato temporal o servicio obligatorio, y así los militares y marinos sólo en profesionalidad permanente, que se adquiere por el simple ingreso en Academia, se encuentran vinculados a la residencia de su plana mayor, apostadero o establecimiento.

Art. 33. Los españoles con destino público en el extranjero siguen residentes del último municipio español en que lo fueron y en éste, los suyos o el Agente los inscribirán como residentes ausentes para todos los efectos.

Art. 34. Los extranjeros son transeúntes en territorio español en tanto que, por carta de naturaleza solicitada y concedida, no adquieran derecho residencial para él y los sometidos o allegados a que alcance el documento.

Art. 35. Es transeúnte el que se halla fuera de su propia residencia, que no se pierde mientras no se adquiera otra. Se inscribirán en la vivienda donde se hallen, pero sin que los suyos olviden inscribirlos como residentes ausentes en sus propios domicilios.

## VI

## Recogida y avance de resultados

Art. 36. En Enero se iniciará el servicio de recogida de las hojas entregadas y que deben ya estar cubiertas. Los Agentes se harán cargo de ellas, previo un examen en la misma vivienda para completar y subsanar, incluso añadir inscripciones mal omitidas y suprimir las improcedentes. De hallar la hoja en blanco por ignorancia o descuido, la llenará él, preguntando los datos. De encontrarla inutilizada procederá a redactarla de nuevo.

Art. 37. Los jefes domiciliarios entregarán precisamente al Agente las hojas colectivas, y las familiares afectas al Establecimiento como son las que vivan en pabellones y las familias o personas residentes, huéspedes en hotel o fonda. El Agente encargado recogerá las de barcos españoles, que entregará y cuidará la inscripción de los que lleguen después, de no haberse ya inscrito en otra parte.

Art. 38. Los funcionarios en el extranjero, sin allegados aquí que dieran sus datos como residentes, cubrirán la hoja en su Consulado o Agencia consular, y ese organismo, por los más urgentes medios, la enviará al Instituto Nacional de Estadística, que la pasará al Ayuntamiento respectivo, para sumarla al acervo residencial que le pertenece.

Se tendrá por vivienda del que no la posea en el término la Dependencia a que pertenezca, y si allí no radicara, se anotará la casa Consistorial.

Art. 39. Antes de fin de Enero los Agentes presentarán en Secretaría los paquetes de hojas cubiertas en sus demarcaciones con los cuadernos de viviendas y observaciones sobre casos pendientes. El Inspector revisará hoja por hoja, señalando defectos y omisiones que se corregirán por nueva visita al domicilio, y, en último extremo, para familias enteras que sigan ausentes por referencias del más reciente Padrón municipal o información indirecta.

Art. 40. De cada demarcación despachada, el Inspector redactará el cuaderno numérico, en que línea a línea insertará el contenido de las hojas, que ha de comprender entidad, calle, número, piso, etcétera, clase familiar o colectiva de la hoja, varones y mujeres residentes presentes, ídem, ídem. residentes, ausentes, ídem, ídem. transeúntes, totales por sexo de Hecho y Derecho. Y común línea final de totales, de la demarcación. Estos cuadernos firmados y las hojas de cada demarcación se entregarán a la Comisión censal antes de fin de Enero.

Art. 41. Las Comisiones censales, con los totales por demarcación en su poder alcanzarán las cifras municipales resultantes. Serán vertidas en la hoja-resumen provisional, de la que enviarán dos copias certificadas al Delegado de Estadística, y una al Excmo. Sr. Gobernador civil. Podrán acompañar su envío al Delegado de un informe, de la Comisión sobre el resultado obtenido. Estos envíos han de cumplirse dentro de la primera decena de Febrero.

Art. 42. Los Delegados de Estadística redactarán el cuaderno provincial de avances censales, que elevarán al Director en el más breve plazo. De haber motivo extraordinario diferirán el caso, pero no el envío restante, y procederán contra la morosidad por los medios urgentes acordados.

Art. 43. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia de las hojas-resúmenes recibidas de las respectivas Comisiones. Todo español emancipado podrá dirigir reparos, sobre cifras a la Comisión Censal respectiva. El informe de ésta sobre ello lo pasará al Delegado de Estadística, como antecedente, pa-

ra comprobación, si procediere, del Censo impugnado. El plazo público para reparos será de seis días desde la inserción, y en fin de Febrero, los informes de las Comisiones habersido remitidos.

## VII

### Aprobación de Censos

Art. 44. Las Comisiones censales enviarán, por propio, a las Delegaciones provinciales de Estadística las hojas de inscripción que hayan sido cubiertas y aceptadas, ordenadas numéricamente por distritos y demarcaciones sucesivas, y dispuestas en legajos o libros de buen acondicionado. A la vez, remitirán los cuadernos numéricos redactados y un informe general sobre el servicio hecho.

Art. 45. Estos envíos se realizarán conforme a los siguientes plazos:

Municipios que no alcancen los cinco mil inscritos de Hecho, antes del 10 de Marzo.

Desde cinco mil a menos de veinticinco mil, antes del 20 de Marzo.

Desde veinticinco mil a menos de cien mil, antes del 30 de Marzo.

De cien mil y más, antes del 15 de Abril.

Los Delegados de Estadística procederán al fin de cada plazo a recoger por comisionado los Censos y demás documentos en descubierto de envío, y los gastos que ocasionen serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos. Sólo el Director del Instituto podrá decidir concesiones para casos circunstanciados.

Art. 46. Las Delegaciones procederán el estudio de los Censos recibidos. Ha de comprender no sólo verificar la cuantía, sino el completo y perfección de los datos insertos. Podrán hacer venir a los Inspectores con labor imperfecta, y que lleven las hojas a completarlas en las viviendas, devolviéndolas personalmente. Hasta que el Delegado no apruebe en total la labor de cada uno quedará pendiente la liquidación de sus devengos.

Art. 47. Si del estudio de un Censo municipal se estimaran aceptables su cuantía y contenido, conforme a precisiones y perfección, y si el avance no ha sido impugnado con fundamento, el Delegado podrá proponer la aprobación, que informará el Servicio y realizará el Director del Instituto. Será comunicada, con sus cifras totales de Hecho y Derecho al Excmo. Sr. Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva, y deberá publicarse,

bajo composición uniforme, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 48. La Dirección General de Estadística decidirá la comprobación de los Censos municipales, lo mismo por escasez o exceso de cuantías que por imperfecciones de la inscripción. Estas comprobaciones se realizarán sobre el terreno y por funcionarios propios, con el personal auxiliar concertado que fuera preciso.

Art. 49. La Comisión comprobadora designada recibirá del Delegado provincial las hojas de inscripción más los antecedentes demográficos precisos y se presentará en la Alcaldía, que habrá recibido el debido aviso. El Jefe de la Comisión organizará el trabajo y será asistido por la Comisión censal en cuantos auxilios e informaciones requiera, lo mismo que por otras autoridades y sus agentes, jefes domiciliarios y habitantes en general.

Art. 50. La labor comprobadora impondrá lo mismo la adición de nuevos inscritos que la supresión de los indebidos, porque ha de estar lejos de todo ánimo las tendencias viciosas de engrandecer o achicar resultados. Podrá orientarse, con las debidas precauciones, por los padrones recientes, tarjetas de abastos, datos del Registro Civil y parroquiales, nóminas de establecimientos, agentes de la Autoridad, personas de garantía cívica y por todas otras referencias que puedan encaminar a la perfección de datos y contenido.

Art. 51. Los jefes de Comisiones comprobadoras realizado su trabajo, participarán los resultados a la Comisión censal, que los aceptará o impugnará en razonado escrito. Harán inmediata entrega de hojas, efectos y de dicho escrito al Delegado de Estadística, que transmitirá a la Dirección su informe con todo el preciso detalle de cuanto a la operación realizada se refiera. El Director general decidirá sin ulterior recurso la aprobación o nueva comprobación de los Censos aludidos.

Art. 52. En cuanto el total provincial haya recibido aprobación, se remitirá al Centro en cuaderno provincial definitivo conforme a modelo ya recibido y que se debe ir preparando por anticipado para no diferir el total nacional que el Servicio habrá de redactar para su aprobación superior. Otorgada que sea, el Censo general de la población entra en plena vigencia, derogando el anterior, y se procederá a su publicación, con el detallado

estudio de situación histórica, circunstancias, comprobaciones, coeficientes, gráficos y cuantos extremos se estimen propios de una información oficial definitiva.

## VIII

### Padrón Municipal

Art. 53. En identidad de contenido con el Censo de población, realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final del año. Los mismos Agentes censales deben repartir, a la vez que la del Censo, la hoja inscripción padronal, y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Art. 54. La hoja de inscripción padronal tendrá el desarrollo mínimo acordado por las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será esa misma hoja donde insertará Secretaría, o el correspondiente Negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residente y transeúnte y las situaciones de presencia y ausencia han de ser comunes y concordantes en las inscripciones censal y padronal.

Art. 55. De la inscripción padronal se deducirá el Padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas, y sus recursos, será aprobado por el Delegado provincial de Estadística y devuelto al Ayuntamiento como documento fehaciente de su posesión.

En 30 de Abril deberán estar despachados los Padrones municipales cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de Marzo. Y, en general, se atorgan treinta días desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del Padrón al Delegado de Estadística para su aprobación, si procediera. Los Padrones de Censos comprobados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al Delegado dentro del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Cada Ayuntamiento practicará por sus propios medios, y desde 1.º de Enero de 1951, las variantes naturales y sociales producidas en el Padrón base, recibidas de los Registros civiles de la acción personal, y de los medios informativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales

habidos fuera para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas igualmente participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Art. 57. Será deber municipal el aleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realezará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El Padrón municipal ha de ser el documento base del proyectado Registro de la Población, o reseña actualizada de pobladores, que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de primero de Enero próximo.

#### IX

#### Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los Delegados de Estadística respectivos, y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y Agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes, y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de Agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por Agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes en hojas continuas de cuestionario

reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduares, fracciones, cabilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de Africa, y que son: Agüera y Villa Cisneros, en Río de Oro: Ajun y Sidi-Ífni, en Sahara Español, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, en el Mediterráneo, la inscripción será dirigida por las Autoridades militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

#### X

#### Propaganda censal

Art. 63. La operación censal y muy en particular su inscripción, se debe preceder de una gran propaganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto colaborado por los Gobernadores civiles y militares, y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los Delegados aprovechando circunstancias, podrán dar, además, forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto repartirá profusamente folletos explicativos, claros y ejemplares, y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias, protectorado, consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha de ser continua e insistente: bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse

al Padrón, pues como documento de idéntico contenido se beneficiará igualmente.

Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etcétera, se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realiza la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas sobre conjuntas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal, y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

#### XI

#### Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Delegaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gastos de Inspectores censales y remuneración a Secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección.

f) La cuantía acordada con la Dirección General de Marruecos y Colonias para los censos coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los Agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Art. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones acreditadas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas, y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta, y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendidos por comisionados de recogida documental en retraso, o devolución por imperfecta cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios o adjuntos que se acredite culposa en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Art. 72. Toda resistencia, ocultación o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domiciliarios será objeto de la información necesaria y de las sanciones municipales gubernativas o judiciales que corresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o municipio y de empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como requeridas, incurrirán en responsabilidad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los Agentes censales, cuya labor careciera del fervido entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por la respectiva Alcaldía conforme a su falta, y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme el grado de sus faltas, a los Inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencias y obediencia los cometidos a su cargo y en órdenes recibidas. Serán incluidos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos Ayudantes de la inscripción, como porteros, guardas y encargados de vivienda, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimientos, si a ello hubiera lugar.

Madrid 22 Diciembre de 1950.  
—P. D., Luis Carrero.

### INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS DE ESPAÑA CON REFERENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

La simultaneidad de los Censos generales de Población y de Edificios y Viviendas, dispuestos por Decreto de 11 de Diciembre de 1950, y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modalidades específicas de cada operación censal que es preciso regular.

En consecuencia y por virtud del artículo tercero del citado Decreto de 11 de Diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población, en sus líneas generales y muy especialmente en lo referente a *Organización censal, Demarcaciones censales, Agentes e Inspectores censales, Recogida y avance de resultados, Aprobación de Censos, Censos coloniales y de protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones.*

Art. 2.º La inscripción ha de referirse al 31 de Diciembre de 1950. Todos los Edificios, Viviendas y Locales no viviendas de España habrán de registrarse según el estado y circunstancias que les afectaren en tal fecha.

Art. 3.º El Censo general de Edificios y Viviendas de España se realizará mediante empadronamiento en los municipios menores de 10.000 habitantes de hecho por inscripción directa (enumeración), en los 10.000 y más habitantes.

Art. 4.º La cédula de empadronamiento será única (Modelo 1P), habitada para recoger en su anverso la información que se desea de los edificios y en su reverso, la referente a viviendas y otros locales no viviendas.

Art. 5.º El reparto domiciliario y recogidas de cédulas (Modelo 1P) se hará al propio tiempo que las de Censo de Población y por el mismo Agente, si bien éste se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E., inscribirá en hoja continua, y mediante el empleo de enumeradores especializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de Agentes enumeradores recaerán sobre los propios Agentes censales del censo de Población, previo un cursillo de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los Agentes enumerados como de los Inspectores serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para estos municipios de 10.000 y más habitantes son tres: Mdo. 1E (hoja para la inscripción de edificios); Mdo. 2E (hoja para la inscripción de viviendas), y Mdo. 3E (hoja para la inscripción de locales no viviendas).

Art. 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carromatos, chozas, barcas, tiendas de campaña, etcétera, que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Mdo. HA), en todo el ámbito nacional.

Art. 11. La inscripción por enumeración, en los municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse sobre una reproducción del plano, de la demarcación censal, o un simple croquis en su defecto, con expresión clara o inconfundible de los límites, extremo de aquella.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación de los inmuebles, y sólo se permitirá el recorrido de calles, carreteras, caminos, veredas, etcétera, como ejes de enumeración cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo, y aun en este caso, e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el emplazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Art. 12. Las cédulas de empadronamiento (Mod. 1P), totalizadas parcialmente en los cuadernos auxiliares y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de Población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etcétera, serán remitidas por las Comisiones censales a las Delegaciones provinciales de Estadística, igualmente ordenadas y empaquetadas por demarcaciones censales, con la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA) en lugar destacado y separados de las hojas del Censo de Población.

Art. 13. Las hojas de enumeración (Mods. 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cuadernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por demarcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Mods. 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Art. 14. Todos los trabajos del Censo de Edificios y Viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de Población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15. El Censo de Edificios y Viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empadronamiento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de Población.

Art. 16. Las autoridades militares, eclesiásticas y civiles facilitarán, con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E. en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo coadyuvarán, en cuanto les sea posible, a la misión encomendada a esta Presidencia.

Art. 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de Edificios y Viviendas sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del Censo provincial.

Art. 18. La Dirección General del Instituto proveerá con la ma-

yor rapidez posible a la manipulación, tabulación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid 22 de Diciembre de 1950.—P. D., Luis Carrero.

### Estado Mayor Central del Ejército

#### Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 14 de Diciembre de 1949 (B. O. del E. número 353 y D. O. número 280) que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», que se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo 15 (XV) del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (C. L. números 126 y 134 y B. O. del E. números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establece, lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias documentadas deberán tener entrada en las Cajas de Recluta, antes del 4 de Febrero de 1951, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 (C. L. número 109 y Boletín Oficial del Estado número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en

Caja sin ser destinado a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (C. L. número 177 y B. O. del Estado número 306) y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

2.<sup>a</sup> El día 11 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (Colección Legislativa número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo el Servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (C. L. número 37), los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de África, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determinada el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el Régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las escalas de especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del servicio de automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de 2.<sup>a</sup> clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en África. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de África.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueren beneficiados con la concesión de prórroga de 2.<sup>a</sup> clase, después de haber sido sorteados en dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos

6.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup> del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «Útiles para todo servicio» se efectuará el de los «Útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les proceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso 5.<sup>o</sup> de la Orden de 14 del actual (D. O. número 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a África a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.<sup>a</sup> Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de faltarle, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A los efectos de destino a África serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y, seguidamente, los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las Guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia, los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «Útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia de ser posible o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo, serán destinados a Cuerpo de la guarnición de África. A este efecto el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente por lo que respecta al territorio de África Occidental Española y el Teniente General Jefe de Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> Regiones Militares por cuanto

hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) A los que tienen concedidos beneficios de prórroga de incorporación a filas de 2.<sup>a</sup> clase, les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el artículo 14 del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física, se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 *Diario Oficial* número 270 y *Colección Legislativa* números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (*Colección Legislativa* número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de 2.<sup>a</sup> clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

4.<sup>a</sup> La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 18 y 19 de Marzo de 1951 para los destinos a África. Los que como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 20 y 21. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 20.

5.<sup>a</sup> Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuará por las Cajas de Recluta en las Cartillas Militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la Cartilla Militar entre el 1 y 5 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá, en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia, se

interesará en aquella a que el recluta pertenezca informes acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la Cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la Cartilla Militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la Cartilla.

6.<sup>a</sup> Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes para conocimiento de los mozos el día que deben efectuar su presentación personal en ella.

7.<sup>a</sup> Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Junio de 1927 («C. L. número 314»), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

Madrid 28 Diciembre de 1950.  
—Dávila. 7

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que la Matrícula de la contribución Industrial de esta capital, para el ejercicio de 1951, se halla de manifiesto en esta Oficina, durante diez días, contados desde la publicación del presente anuncio. Durante dicho plazo los industriales interesados, podrán enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 5 de Enero de 1951.  
—El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté*. 28

## Anuncios particulares

Junta Provisional de la Comunidad de Regantes del Canal de Palenzuela y Quintana del Puente

### CONVOCATORIA

Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, se convoca a todos los propietarios afectados por el Canal en construcción de Palenzuela y Quintana del Puente, para que asistan a la Junta General que se celebrará en el Salón de Actos del Ayuntamiento de esta villa, el día 18 de Febrero próximo a las doce de la mañana.

Palenzuela 2 de Enero de 1951.  
—El Presidente de la Junta provisional, *Atilano Varona Hernández*. 14

Imprenta Provincial. — PALENCIA